



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8015
8 de junio del 2023



“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004876 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1280 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004876 del 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018656 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004876 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles por medio de la Resolución No. 1414 del 17 de febrero de 2022, para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941, publicada el 19 de mayo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR solicitó mediante radicado No. 459988536, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	77941	1	1065903176	LIZETH PAOLA PACHECO GARCIA

JUSTIFICACIÓN

“(…) EL TITULO ADJUNTADO NO ESTA RELACIONADO CON LAS FUNCIONES DEL CARGO.

La concursante aporta título técnico en Secretariado Ejecutivo Sistematizado certificado por el Instituto Nacional Centro Sistemas SYSTEM CENTER, se considera que este no está relacionado con las funciones de la OPEC 77941 ni en el anual de funciones de la entidad las cuales estas últimas van orientados a coadyuvar las labores de gestión de cobro a través de procesos y procedimientos establecidos en el reglamento interno de la entidad, y la normatividad vigente.

LAS FUNCIONES CERTIFICADAS NO ESTAN RELACIONADAS AL CARGO Y LA OPEC EXIGE EXPERIENCIA RELACIONADA

En lo publico

La concursante aporta 5 certificados emitidos por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica de los cuales: 4 (CPS 018-2015,CPS 025-2014,CPS 079-2014, CPS063-2014) cuyo objeto contractual y labores certificadas no tienen relación con la OPEC 77941 y que estas actividades corresponden a labores de apoyo a la Inspección de Tránsito (oficina diferente a la de cobro coactivo) y al procedimiento administrativo contravencional por infracciones de tránsito (procedimiento independiente, y previo al cobro coactivo, el cobro administrativo coactivo tiene su desarrollo en etapas, procedimiento, términos, figuras

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

procesales y normatividad propia totalmente diferente al proceso contravencional) . la concursante aporta 1 contrato suscrito (CPS 047-2014) con objeto contractual y labores certificadas al apoyo de recuperación de cartera del IMTTA, no obstante, da cuentas la suscrita de que dicha certificación es irregular ya que en la página del SECOP (Sistema Electrónico Para La Contratación Pública) que este contrato es suscrito, y ejecutado por una persona diferente a la aquí concursante ver link (...)

En lo privado

• *SISTEMA DE CONTROL DE TRANSITO S.A.S “SICOT S.A.S”:* Adjunta 2 certificados: certificado de vinculación laboral de 2 de enero de 2016 hasta el 29 de febrero, prestando sus servicios en el área jurídica, no especifica las funciones tal como lo establece El Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. Y la concursante aporta certificado desde el 01 de marzo de 2016 hasta 30 de octubre de 2016 con especificación de funciones ejercidas como auxiliar jurídica contravencional, no obstante, se corrobora que las actividades no guardan relación con las funciones especificadas en el manual de funciones ni de la OPEC. (...)

• *JGH S.A.S. :* Adjunta un certificado con especificación de labores, proferido por una empresa de carácter privado, con NIT 900581798 – 5, conforme al RUES (Registro Único Empresarial) la última Actualización de fecha 18/06/2021, Ejercen Actividades De Consultoría, De Gestión, De Actividades Jurídicas, se corrobora con la realidad que la concursante No tiene vínculo legal y/o contractual con el IMTTA para lo cual se deduce que es imposible ejercer funciones propias de la gestión de cobro coactivo de la cartera (multas por infracciones de tránsito y derechos anuales de tránsito) del IMTTA.

• *CONTRATO CERTIFICADO NO ACORDE CON LA REALIDAD QUE LA CNSC DECIDA PRESUNTA FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO YA QUE EL CONTRATO CERTIFICADO CPS047-2014 ESTÀ SUSCRITO Y CELEBRADO POR OTRA PERSONA DIFERENTE EN CALIDAD DE CONTRATISTASE CONSTATA CON LA PUBLICACION DEL SECOP Y LOS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL EXPEDIENTE CONTRACTUAL SECOP.*

La concursante en calidad de contratista y en aras de demostrar una experiencia relacionada adjunta el siguiente certificado CPS 047-2014 suscrito por el IMTTA , con especificación de actividades, con objeto contractual relacionado con la gestión de cobro coactivo por las acreencias de esta entidad: En el cotejo realizado por la suscrita da cuentas de una presunta irregularidad o presunta falsedad ya que dicho contrato CPS 047-2014 con objeto contractual, cuantía, obligaciones específicas, termino y demás datos inmersos en la certificación aportada pero con la diferencia que la concursante no es la contratista. (...)

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que la elegible presuntamente no cumple con el requisito de educación y experiencia, para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941, y como quiera que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el 16 de septiembre del 2022, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el 19 hasta el 30 de septiembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue presentado dentro del término dispuesto por la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA a través del aplicativo SIMO, bajo el radicado No. 545688529.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto Ley dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004876 del 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018656 del 2021, señaló:

*“**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

- 1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, el corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado del presunto incumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia requeridos por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por los elegibles en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*

(ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 77941.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1414 del 17 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) **LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA**

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, del requisito mínimo de educación y experiencia exigido por el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941.

El empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941, fue registrado y ofertado en el SIMO por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, conforme a lo previsto en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
77941	Técnico Administrativo	367	2	TÉCNICO
REQUISITOS				

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Propósito: Jurisdicción coactiva. prestar el apoyo técnico y operativo en el desarrollo de los procesos y procedimientos en materia de administración y cobro de cartera y demás acciones requeridas para el funcionamiento de la dependencia.

Funciones:

1. Detectar e incorporar como sujeto pasivo a los evasores de impuestos, coordinando con el superior inmediato las acciones de cobro respectivas y notificar a los contribuyentes de los actos administrativos oportunamente.
2. Apoyar el envío de la documentación del archivo de gestión de la dependencia al archivo central de la entidad de acuerdo al sistema de gestión documental.
3. Realizar los procedimientos de cobro, notificaciones, llamadas y demás actividades tendientes a impulsar el recaudo de los impuestos, multas y demás rentas que se le adeuden al instituto según los procedimientos establecidos y los lineamientos del superior inmediato.
4. Elaborar las certificaciones para el cumplimiento de las obligaciones legales de los contribuyentes según los plazos establecidos.
5. Aplicar los sistemas de control que garanticen la debida práctica del estatuto tributario del municipio y los procedimientos de cartera del instituto en los procesos de determinación, facturación, cobro y recaudo de los impuestos, gravámenes, sanciones, multas e intereses de competencia de la entidad.
6. Registrar y mantener actualizada permanentemente la base de datos de los diferentes impuestos, multas, tasas, tarifas, contribuciones y demás rentas a favor del instituto.
7. Recibir, registrar y revisar los pagos provenientes de los distintos impuestos, multas, tasas, contribuciones, tarifas y demás rentas del instituto, y efectuar la revisión de las consignaciones bancarias.
8. Elaborar los paz y salvo a los contribuyentes que se encuentren al día en sus obligaciones para ser visados por el superior inmediato.
9. Realizar los informes de gestión y novedades relativas a los contribuyentes y a tasación de los impuestos.
10. Proyectar y expedir las certificaciones de embargo, circulares, memorandos, oficios y demás documentos requeridos por su superior inmediato.
11. Las demás funciones que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio.
12. Elaborar y apoyar la proyección de las respuestas a derechos de petición y recopilar la información requerida para tal fin.

Estudio: Título técnico en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada o cuatro (4) años de experiencia en actividades relacionadas con las que va a ejecutar en el empleo cuando no se cumpla con la formación académica requerida

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Al respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Decreto Ley 785 de 2005¹, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”².

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación,*

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Seguido, es preciso señalar los requisitos establecidos por el Anexo del Acuerdo regulador, frente a la educación formal en su numeral 3.1.1 literal b, de la siguiente manera:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

No obstante, el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, indica dentro de los requisitos mínimos exigidos identificado con el Código OPEC No. 77941, lo siguiente:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Titulo técnico en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Doce (12) meses de experiencia relacionada o cuatro (4) años de experiencia en actividades relacionadas con las que va a ejecutar en el empleo, Cuando no se cumpla con la formación académica requerida. (Esto es conforme al artículo 25 del Decreto 785 de 2005).

Bajo ese entendido, según lo previsto por el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, al empleo en comento le es aplicable la alternativa de “cuatro (4) años de experiencia en actividades relacionadas con las que va a ejecutar en el empleo cuando no se cumpla con la formación académica requerida.”

iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión

Se precisa que la elegible **LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 545688529, allegó escrito por medio del cual ejerce su derecho de defensa y contradicción, el cual será analizado por esta CNSC se tendrá en cuenta para determinar la presente decisión.

Expuso lo siguiente:

“(…) **PRIMER CARGO:** La comisión de personal IMTTA1 manifiesta que presuntamente no se cumple con el requisito mínimo de estudio para la OPEC 77941 para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, grado 2 de la planta de personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica.

Situación que se desvirtúa con el Título aportado en SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO certificado por el Instituto Nacional Centro de Sistemas System Center, conforme a los requisitos de formación académicas

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

exigido para la OPEC y la cual exige TITULO TECNICO EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL CARGO.

El perfil ocupacional del Técnico Laboral por Competencia en Secretariado Ejecutivo Sistematizado forma técnicos con habilidades de redacción, administración e información documental en las labores propias de dependencias administrativas y su énfasis es el uso de programas computacionales y conocimientos en la tecnologías de la información siendo apoyo fundamental de los procesos administrativos de una organización, pueden ser empleados por empresas del sector público y privado, lo anterior acorde con el propósito principal del empleo ofertado:

Prestar apoyo técnico y operativo en el desarrollo de los procesos y procedimientos en materia de administración y cobro de cartera y demás acciones requeridas para el funcionamiento de la dependencia (Manual de funciones IMTTA)

Así mismo, la funciones de los numerales 2, 3, 8, 9 y 10 de la descripción de funciones esenciales para el empleo Técnico Administrativo, Código 367, grado 2 de la planta de personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica contenida en el Manual de funciones, preceptúa:

- 2. Registrar y mantener actualizada permanentemente las bases de datos de los diferentes impuestos, multas...*
- 3. Elaborar los paz y salvos a los contribuyentes....*
- 8. Realizar los informes de gestión y novedades relativas a los contribuyentes...*
- 9. Elaborar la proyección de las respuestas a los derechos de petición...*
- 10. Apoyar en envió de la documentación del archivo de gestión...*

De este modo, en Manual de funciones del Instituto Municipal de Tránsito y transporte de Aguachica en el requisito de conocimientos básicos o esenciales requiere en los numerales 6 y 7 lo siguiente:

- 6. herramientas básicas de informática, en especial Microsoft Office (Word, Excel) internet*
- 7. Técnicas de archivo*

SEGUNDO CARGO: (...)

Respecto a la experiencia relacionada con las certificaciones aportadas y suscritas por Sistemas de Control de Tránsito S.A.S. (SICOT SAS) y JGH GESTIÓN S.A.S., fueron en ocasión al desarrollo de mis labores como trabajadora de la Unión Temporal Proyecto Vial Aguachica, concesionaria del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte IMTTA en ocasión al contrato de concesión No. 001 del 2013 por medio del cual se otorga a un concesionario para que se realice por su cuenta y riesgo, el suministro, instalaciones, operación, mantenimiento, gestión y expansión del sistema de detección y fiscalización electrónica de infracciones de tránsito y del sistema de semaforización en jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar, con la respectiva sistematización de la gestión de servicios de tránsito y soporte tecnológicos y acompañamiento jurídico a la gestión de recuperación de cartera del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar.

Las empresas SICOT SAS y JGH GESTIÓN S.A.S, son integrantes de dicha UNIÓN TEMPORAL, en el contrato de concesión, dentro del cual se verifica que se realiza el apoyo jurídico y tecnológico a la recuperación de cartera tanto en las etapas persuasiva como del cobro coactivo de las obligaciones a favor del Institución Municipal de Tránsito y Transporte IMTTA. Por lo tanto, la comisión de personal del Instituto en un acto de MALA FE manifiesta que la concursante no tiene vínculo legal y/o contractual con el IMTTA para desarrollar las actividades de cobro coactivo, desconociendo que dichas empresas que integran la Unión Temporal Proyecto Vial Aguachica desarrollan actualmente un contrato legalmente licitado, el cual ejecuta las actividades de apoyo para la recuperación de cartera. (Ver contrato concesión No. 001 del 2013.

Es dable insistir en lo manifestado respecto a la MALA FE, dado que la señora YESICA YULIETH OTALVAREZ, Presidenta de la Comisión de Personal del IMTTA y quién en malevolencia realizó la solicitud de exclusión, es la funcionaria del IMTTA que instruye e interactúa permanentemente con la UNIÓN TEMPORAL (y nosotros los funcionarios) el apoyo a la recuperación de cartera referido que surte la concesión, ejemplo de lo anterior, son las instrucciones que ella remite: (...)

Se evidencia entonces, que pretende desconocer la funcionaria YESICA YULIETH OTALVAREZ, quien es la Profesional Universitaria del área de Jurisdicción de Cartera, las actividades realizadas por la suscrita, quien hasta la fecha ha brindado el apoyo técnico y administrativo al impulso procesal dentro de los procesos de cobro coactivo de las obligaciones a favor del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica 8 IMTTA, como obligación funcional de la Unión Temporal dentro del contrato de concesión.

En cuanto a los certificados aportados, la comisión de personal del IMTTA indica que los certificados de experiencia aportados por las empresas privadas Sistemas de Control de Tránsito S.A.S. (SICOT SAS) y JGH GESTIÓN S.A.S. no guardan relación con el cargo, situación que se desvirtúa con las certificaciones aportadas donde se describen

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

las funciones desarrolladas por la suscrita y que están relacionadas con el propósito principal del empleo las cuales son desarrollar labores administrativas.

El Manual de funciones IMTTA exige como experiencia para el empleo Técnico Administrativo, Código 367, grado 2 experiencia relacionada lo que denota que dicha experiencia puede ser determinada por una área de trabajo, área de profesión, ocupación, arte y oficio.

(...)

TERCER CARGO: Con relación a los certificados de experiencia certificados por el Institución Municipal de Tránsito y Transporte IMTTA los cuales corresponde a CPS 018-2015, CPS 025-2014, CPS 079-2014, CPS 063-2014 se describen actividades cuyas funciones están relacionadas con el cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio que para este caso son labores técnico administrativas derivadas objetivos misionales del IMTTA, entre ellas las funciones que guardan relación con las funciones esenciales descritas en el Manual de funciones y que prestan los servicios como auxiliar técnico referente al manejo control, conformación y organización del archivo:

b) Organizar, relacionar, archivar y demás que a juicio de los requerimientos de la oficina...

(...)

De este modo, NO se actuó con mala fe o con actuaciones que pretenden una falsedad ideológica en documento público, dado que la experiencia es verídica, el contrato suscrito con el IMTTA es real, el numero corresponde al citado y existe en el SECOP, ahora bien, que ante el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP la entidad haya cargado mal el contrato, o quién suscriba la certificación motivo de controversia no observé el error cometiendo error humano en la expedición de la misma y que por BUENA FE la aporté como soporte documental al portal SIMO, no constituye la acusación temerosa que arguye la funcionaria.

De este modo, respecto a la certificación o constancia de experiencia laboral por la vinculación mediante contrato de prestación servicios, se precisa que corresponde a cada entidad expedir las certificaciones que le soliciten sus empleados, ex empleados y contratistas o ex contratistas de prestación de servicios. (...)

iv) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de las solicitudes de exclusión formulada por la comisión de personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar:

La Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, atacó a la elegible **LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA**, aduciendo un presunto incumplimiento de los requisitos de educación y experiencia exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL).

Por lo cual, conforme a las definiciones y funciones antes descritas, procederá este Despacho a verificar si la aspirante LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, acredita el requisito mínimo de educación y experiencia, para acceder al empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941, con los documentos aportados al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección.

Para comenzar, se tiene que la elegible aportó las siguientes certificaciones de educación, las cuales serán objeto de estudio, así:

MODALIDAD	INSTITUCION	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
EDUCACIÓN FORMAL	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CERTIFICACION DE ESTUDIO	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC: <i>Título técnico en área relacionada con las funciones del cargo.</i>
EDUCACIÓN FORMAL	LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE MARÍA CAMPO SERRANO	BACHILLER ACADÉMICO	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC: <i>Título técnico en área relacionada con las funciones del cargo.</i>
EDUCACIÓN INFORMAL	INSTITUTO NACIONAL CENTRO DE SISTEMAS SUSTEM CENTER	CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL COMO TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC: <i>Título técnico en área relacionada con las funciones del cargo,</i> toda vez que el documento aportado pertenece a la categoría de certificado de aptitud ocupacional , no siendo un programa de educación formal sino de educación para el trabajo y el desarrollo humano, razón por la cual no se puede considerar como un título técnico.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

EDUCACIÓN INFORMAL	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CURSO DE ESTRUCTURACION DE MODELOS DE NEGOCIO VERDES E INCLUSIVOS	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC: <i>Título técnico en área relacionada con las funciones del cargo.</i>
EDUCACIÓN INFORMAL	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CURSO DE CONTABILIDAD BÁSICA	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC: <i>Título técnico en área relacionada con las funciones del cargo.</i>
EDUCACIÓN INFORMAL	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CURSO DE FUNDAMENTACIÓN PARA EL DISEÑO DE PROYECTOS EMPRESARIALES	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC: <i>Título técnico en área relacionada con las funciones del cargo.</i>

Dado que, con las certificaciones laborales aportadas, la aspirante NO acredita el cumplimiento del requisito mínimo de educación de *Título técnico en área relacionada con las funciones del cargo*, por ello, procede esta CNSC, a dar aplicación a la alternativa contemplada en el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, de “cuatro (4) años de experiencia en actividades relacionadas con las que va a ejecutar en el empleo cuando no se cumpla con la formación académica requerida.”

Para lo cual, con el fin de acreditar el cumplimiento de la precitada equivalencia, se tiene que la aspirante aportó las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
EMPRESA JGH GESTIÓN S.A.S.	ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL ÁREA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA Y COBRO COACTIVO	18-10-2016	27-01-2020	39 meses 9 días	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento de 4 años de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR	CPS 047-2014 AUXILIAR TÉCNICO EN LA OFICINA DE INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE, DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA	10-07-2014	30-09-2014	2 meses 20 días	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento de 4 años de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR	CPS 079-2014 AUXILIAR TÉCNICO EN LA OFICINA DE INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR	03-10-2014	30-12-2014	2 meses 27 días	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento de 4 años de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR	CPS 063-2015 AUXILIAR TÉCNICO EN LA OFICINA DE INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR	12-06-2015	12-11-2015	5 meses	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento de 4 años de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
TOTAL				49 MESES Y 26 DÍAS	

De las anteriores certificaciones, se evidencia que el aspirante cumplió las siguientes funciones:

FUNCIONES OPEC No. 77941	ENTIDAD	FUNCIONES DESEMPEÑADAS
Detectar e incorporar como sujeto pasivo a los evasores de impuestos, coordinando con el superior inmediato las acciones de cobro respectivas y notificar a los contribuyentes de los actos administrativos oportunamente.		Acompañamiento y apoyo de las actividades de recuperación de cartera acorde con las directrices asignadas por el jefe de área que propendan por el impulso de los procesos contravencionales y de cobro coactivo.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

<p>Apoyar el envío de la documentación del archivo de gestión de la dependencia al archivo central de la entidad de acuerdo al sistema de gestión documental.</p> <p>Realizar los procedimientos de cobro, notificaciones, llamadas y demás actividades tendientes a impulsar el recaudo de los impuestos, multas y demás rentas que se le adeuden al instituto según los procedimientos establecidos y los lineamientos del superior inmediato.</p> <p>Aplicar los sistemas de control que garanticen la debida práctica del estatuto tributario del municipio y los procedimientos de cartera del instituto en los procesos de determinación, facturación, cobro y recaudo de los impuestos, gravámenes, sanciones, multas e intereses de competencia de la entidad. Registrar y mantener actualizada permanentemente la base de datos de los diferentes impuestos, multas, tasas, tarifas, contribuciones y demás rentas a favor del instituto. Realizar los informes de gestión y novedades relativas a los contribuyentes y a tasación de los impuestos.</p>	<p>EMPRESA JGH GESTIÓN SAS</p>	<p><i>Análisis:</i> de la actividad realizada, se puede evidenciar que esta guarda realización con las acciones de recuperación de cartera propias del mismo procedimiento, tales como la notificación.</p> <p>Gestionar la organización, recolección, registro y verificación de archivo de gestión documental y control de inventarios.</p> <p><i>Análisis:</i> de la presente actividad se observa que la misma se desarrolla en trámites de gestión documental y como así es requerido por la función del empleo.</p> <p>Apoyar los procedimientos de cobro en las etapas persuasivas, cobro coactivo y embargo, tales como notificaciones, llamadas y demás actividades tendientes a impulsar el recaudo de derecho de tránsito, multas y demás rentas que se le adeuden al instituto según los procedimientos establecidos y los lineamientos del superior inmediato.</p> <p><i>Análisis:</i> frente a dicha actividad se observa que las dos se relacionan con los procedimientos de cobro como notificaciones, llamadas y demás actividades tendientes a impulsar el recaudo.</p> <p>Desarrollar las actividades propias del cargo con software de la empresa destinados para la gestión masiva de recuperación de cartera.</p> <p><i>Análisis:</i> sobre dicha actividad se evidencia que la misma guarda relación con el control y actividades relacionadas con los sistemas tecnológicos desarrolladas para los tramites de cobro.</p> <p>Apoyo en la realización de informes mensuales de las actividades realizadas en cada una de las etapas del proceso.</p>
<p>Detectar e incorporar como sujeto pasivo a los evasores de impuestos, coordinando con el superior inmediato las acciones de cobro respectivas y notificar a los contribuyentes de los actos administrativos oportunamente.</p> <p>Realizar los procedimientos de cobro, notificaciones, llamadas y demás actividades tendientes a impulsar el recaudo de los impuestos, multas y demás rentas que se le adeuden al instituto según los procedimientos establecidos y los lineamientos del superior inmediato</p> <p>Recibir, registrar y revisar los pagos provenientes de los distintos impuestos, multas, tasas, contribuciones, tarifas y demás rentas del instituto, y efectuar la revisión de las consignaciones bancarias.</p> <p>Registrar y mantener actualizada permanentemente la base de datos de los diferentes impuestos, multas, tasas, tarifas, contribuciones y demás rentas a favor del instituto.</p>	<p>CPS 047-2014</p> <p>INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR</p>	<p>Determinar acciones encaminadas al efectivo cobro de los deudores del IMTTA.</p> <p>Apoyar el ejercicio del Cobro persuasivo, acuerdos de pago y jurisdicción coactiva.</p> <p><i>Análisis:</i> frente a dichas actividades se observa que las dos se relacionan con los procedimientos de cobro como notificaciones, llamadas y demás actividades tendientes a impulsar el recaudo.</p> <p>Asesorar y ayudar al trámite de acuerdos de pago con los deudores morosos del IMTTA cuando haya lugar a ello de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>Colaborar en el archivo, sistematización, cargue al sistema, proyección y trámite interno para la expedición de los actos administrativos inherentes a las etapas de recuperación de cartera.</p> <p><i>Análisis:</i> sobre dicha actividad se evidencia que</p>

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

		la misma guarda relación con el control y actividades relacionadas con los sistemas tecnológicos desarrolladas para los tramites de cobro.
<p>Apoyar el envío de la documentación del archivo de gestión de la dependencia al archivo central de la entidad de acuerdo al sistema de gestión documental.</p> <p>Elaborar y apoyar la proyección de las respuestas a derechos de petición y recopilar la información requerida para tal fin.</p>	<p>CPS 079-2014 CPS 063-2015</p> <p>INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR</p>	<p>Organizar, relacionar, archivar. y demás que a juicio de los requerimientos de la oficina de Inspección de Tránsito, se deban desarrollar para el buen funcionamiento de esta en beneficio del IMTTA</p> <p><i>Análisis: De la presente actividad se observa que la misma se desarrolla en trámites de gestión documental y como así es requerido por la función del empleo.</i></p> <p>Brindar constante atención de manera eficiente y oportuna a los ciudadanos que a juicio de sus solicitudes respetuosas y pertinentes lo requieran.</p>

Así las cosas, en aplicación de la alternativa equivalencia contemplada por el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, de “*cuatro (4) años de experiencia en actividades relacionadas con las que va a ejecutar en el empleo cuando no se cumpla con la formación académica requerida*”, se observa que la aspirante acredita cuatro (4) años, un (1) mes y veintiséis (26) días, de experiencia relacionada con las funciones enmarcadas por el empleo identificado con el Código OPEC No. 77941, cumpliendo así con la alternativa prevista en el Manual de la referencia.

Ahora, frente al requisito de experiencia, es pertinente indicar que el empleo en comento exige: “*Doce (12) meses de experiencia relacionada o cuatro (4) años de experiencia en actividades relacionadas con las que va a ejecutar en el empleo cuando no se cumpla con la formación académica requerida.*” entendida la vocal o, como indicativo de alternativa, opción, separación, diferencia, equivalencia o distinción entre dos cosas las cuales se excluyen entre sí.

Por lo tanto, es claro que para la aspirante inscrita en el empleo identificado con el Código OPEC No. 77941, denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, le era posible acreditar doce (12) meses de experiencia relacionada o cuatro (4) años de experiencia en actividades relacionadas con las que va a ejecutar en el empleo cuando no se cumpliera con la formación académica requerida, por la cual, conforme el análisis que precede, certifica cuatro (4) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo, alternativa dispuesta para el cumplimiento del requisito tanto de experiencia como el de educación dispuesto por el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica– Cesar.

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello al encontrarse que, la señora **LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA** cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica– Cesar.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la aspirante **LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 1414 del 17 de febrero de 2022, para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 1414 del 17 de febrero de 2022, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 77941, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE*

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 790 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Aguachica – Cesar, en contra de la elegible LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA, dentro del Proceso de Selección No. 1280 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

AGUACHICA - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, a la elegible **LIZETH PAOLA PACHECO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.903.176, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **CARLOS JOSE JIMENEZ BARRERA**, Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, en la dirección electrónica direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co, a **YESICA YULIETH OTALVAREZ GARCIA** Presidenta de la Comisión de Personal en las direcciones electrónicas ysikot@gmail.com subdireccionimtta@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

*Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III*